

realísimo del Sr. Palarezo.

Los H. H. Pareja y Córdova (G. G.) replicaron que entre las atribuciones del Consejo no se encontraba el caso especial de fiendidas de los libros de matriculas que era en el que estaba el Sr. Palarezo; a lo que debía añadirse que este joven, que se distinguía por su inteligencia, aprovechamiento y buena conducta llevaba ya dos años de infructuosas peticiones al Consejo de Instrucción Pública.

Terminado el debate pasó a segunda discusión.

Finalmente el H. Santistevan pidió que la H. Cámara declarase urgente el proyecto que determina son imputables a este bienio los gastos que deben hacerse para la celebración del H. Centenario del descubrimiento de América.

Acedió la Cámara a esta solicitud y pasó el proyecto a tercera discusión.

Después de lo que, a las 4 y 25 m. p. m. se levantó la sesión.

El Presidente.

Santiago Carrasco

El Secretario.

Joaquín Larrea L.

ARCHIVO

Sesión del 6 de Julio de 1892.

Presidida por el H. Sr. Carrasco y presentes los H. H. Vicepresidente, Acero, Campuzano, Carlo Viteri, Castro, Córdova (G. G.), Córdova (G. P.), Cisneros, Chiriboga (P. alto), Chiriboga (Vigilio), Espinosa, García, Jiménez, Lardívar, Maldonado, Malo, Martínez, Moreno, Moscoso, Novoa, Pareja, Penabazco, Pozo, Ribadeneira, Samaniego, Santistevan, Terán, Tello, Tobar, Vacas, Váscquez, Vela y Villavicencio, se instaló a las doce del día.

Leída el acta de la sesión anterior, fué aprobada.

Al darse cuenta del despacho diario, le-
giéronse los siguientes documentos:

1º — Un Oficio del Ministerio de Guerra y Ma-
rina adjunto al que envia el siguiente proyecto: —

"El Congreso del Ecuador, — Decreta: — Las siguientes
reformas a la Ley de Guardias Nacionales. — Art. 1º

El Art. 1º de la ley de 27 de Enero de 1876 dirá: — La Guar-
dia Nacional se compone de los ematorianos hábiles pa-
ra tomar las armas, desde los 18 hasta los 50 años de
edad y se divide en activa, auxiliar y pasiva. —

Art. 2º — En el Art. 2º se pondrá 18 en vez de 20. — Art. 3º

El Art. 7º dirá: — No pueden ser enrolados en la Guardia
Nacional los Senadores y Diputados, los Magistrados
del Poder Ejecutivo y Judicial, los Ministros de Esta-
do y demás empleados públicos, los eclesiásticos que ha-
yan recibido órdenes mayores y los de órdenes menores que
lleven hábito talar y corona y estén adscritos a algu-
na Iglesia, los superiores y catedráticos de los colegios
y casas de instrucción, los empleados en las casas de ca-
ridad, los alumnos recogidos en los establecimientos li-
terarios, los preceptores de primeras letras, los vaque-
ros, los peones concejtos de las haciendas, que vivan
en ellas, los achaecos de enfermedades que les impo-
sibiliten para el servicio, previo reconocimiento de
los facultativos que lo certifiquen, los padres de
seis hijos legítimos y vivos, dos sacristanes y un
maestro de capilla por cada parroquia, los hijos
huérfanos de madre viuda o de padres ciegos o inútiles
para el trabajo siempre que los sostengan con
lo que ganen en una industria honesta. — Art. 4º

Suprimense los artículos 51 al 59 inclusive. — Art. 5º

Quedan derogados los decretos Legislativos de 5 de Agosto
de 1885, de 30 de Julio de 1886 y más disposiciones que
se opongan a la presente. — Dado, etc."

Pasó este a segundo debate y a la Comi-
sion segunda de Guerra;

2º — El del Ministerio de Hacienda, en el que re-
mite inclusa la solicitud de don Pedro J. Poliz-
no, quien recaba condonacion de una cantidad que,
como ex-tesoroero de Manabí, adeuda al fisco.

Envióse a la Comision 3º de Ha-
cienda;

3º — Los dos siguientes informes recibidos en la se-

solicitud de los vecinos de Taraguero y el proyecto correspondiente al segundo. — 1.^o Excmo. Señor. — Los vecinos de Taraguero piden dos cosas: el establecimiento de los Hermanos de las Escuelas Cristianas y de las Marianitas en la cabecera del Cantón y un camino de herradura que por el Yagones les ponga en inmediata comunicación con la costa. — La Comisión 2.^a de Instrucción Pública concretándose a lo primero y considerando que no es posible a la presente el establecimiento de los Hermanos de las C. C. C. C. en Taraguero, ya por no haber el personal necesario, ya también por falta de locales adecuados al objeto, opina: que debéis aprobar el proyecto de decreto presentado a esta H. Cámara por algunos H. H. Diputados, en que se vota una cantidad para la construcción de locales destinados a la enseñanza primaria en los cantones de Taraguero, Cebica, etc. Pues esta aprobación favorecerá los justos y patrióticos deseos de los peticionarios y les pondrá en camino de poder llegar, aunque sea un poco más tarde, al objeto apetecido. — Este es el parecer de nuestra Comisión 2.^a de Instrucción Pública que lo sujeta al ilustrado criterio de la H. Cámara. — Quito, Julio 4 de 1892. — atestado. — Martínez. — Vales. — Excmo. Señor. — Nuestra Comisión 1.^a de Obras Públicas, examinada la solicitud de los vecinos del cantón de Taraguero relativa a la construcción de un camino que, partiendo de este Cantón vaya a unirse al que está constriéndose de la ciudad de Cuenca a la de Machala, informa: que la es justa y de vital importancia para el comercio y prosperidad de dicho Cantón; y que no siendo el camino que se pide sino la continuación del de Loja a Taraguero, mandado construir por el decreto legislativo de 1.^o de Agosto de 1888, es necesario, tanto para que se realice la apertura de aquel camino, como para que se haga con la debida unidad y de la manera más benéfica para los habitantes del mencionado cantón. Para esto es también indispensable ampliar el aludido decreto en los términos del proyecto que tenemos a honra acompañar a V. C.; salvo siempre el más acertado juicio de V. H. — Quito, Julio 5 de 1892. — Espinosa. — P. G.

Córdova = Samaniego *

Pasó este á segunda discusión.

Previa lectura de los siguientes informes recibieron segundo debate los proyectos aqui enumerados:

1.º y 2.º. — Los relativos al Cuerpo de Bomberos de Guayaquil, junto con las modificaciones introducidas por la Comisión al venido del Senado. — "Excmo. Señor. — Dos son los proyectos relativos al Cuerpo de Incendios de Guayaquil: el primero, presentado por algunos H. H. miembros de esta Cámara, por el cual se ordena liquidar las cantidades asignadas por el decreto de 7 de Agosto de 1885, á fin de que pague el Tesoro público el déficit que haya entre lo asignado y lo entregado; y el segundo, aprobado en la H. Cámara Legislativa, en el cual se vota la suma \$ 24,000, á los cuales son imputables las unidades de que habla el Art. 4.º de la ley de 28 de Agosto de 1888, sacándose el déficit de fondos comunes. Uno y otro proyecto convienen, pues, en la idea de que el erario complete la suma asignada al Cuerpo de Bomberos; pero es de prencamiento constituyese respecto del último proyecto, un privilegio inaceptable, ya que con igual derecho substituirian todos los demás partícipes de las unidades de aduana que los Tesoros públicos eroguen los déficits de sus respectivas asignaciones; y de este modo, el presupuesto sufriría grave e insoportable recargo. — Para subsanar todo inconveniente y favorecer esta institución tan benéfica, vuestra Comisión 2.ª de H. agenda es de sentir que se apruebe el proyecto presentado por los H. H. Diputados y que se subvencione al susodicho Cuerpo de Incendios: 1.º con la suma asignada por el decreto legislativo de 7 de Agosto de 1885; 2.º con la cantidad fijada en el Art. 7.º de la ley de 28 de Agosto de 1888; y 3.º con el dos por ciento que se impone de contribución sobre las sumas anuales que se pagan por los seguros de incendios que efectúan las diversas compañías nacionales ó extranjeras establecidas en el país. — Ninguna empresa es más directamente favorecida por el Cuerpo de Bomberos que la de Seguros contra Incendio; así, pues, nada más justo que contribuya á su sostenimiento. — Presentamos, al efecto, el adjunto proyecto de decreto

* (faltó decreto)

El Congreso de la República del Ecuador, = Decretos =

Art. 1.º. Sumas de la cuota asignada en la Ley de Aduanas, se ve la cantidad de cinco mil sueres anuales para la construcción del camino de Loja al cantón de Jaraguá, hasta el límite de la provincia, y para un puente sobre el río Tubones. =

Art. 2.º. Esta cantidad satisfará de la suma votada en el presupuesto para obras públicas. =

Art. 3.º. Queda vigente el art. 3.º del decreto legislativo de 4.º de agosto de 1888. =

Art. 4.º. =

Art. 5.º. =

Art. 6.º. =

Art. 7.º. =

Art. 8.º. =

Art. 9.º. =

Art. 10.º. =

Art. 11.º. =

Art. 12.º. =

Art. 13.º. =

Art. 14.º. =

Art. 15.º. =

Art. 16.º. =

Art. 17.º. =

Art. 18.º. =

Art. 19.º. =

Art. 20.º. =

Art. 21.º. =

Art. 22.º. =

Art. 23.º. =

Art. 24.º. =

Art. 25.º. =

Art. 26.º. =

Art. 27.º. =

Art. 28.º. =

Art. 29.º. =

Art. 30.º. =

Art. 31.º. =

Art. 32.º. =

Art. 33.º. =

Art. 34.º. =

Art. 35.º. =

Art. 36.º. =

Art. 37.º. =

Art. 38.º. =

Art. 39.º. =

Art. 40.º. =

Art. 41.º. =

Art. 42.º. =

Art. 43.º. =

Art. 44.º. =

Art. 45.º. =

Art. 46.º. =

Art. 47.º. =

Art. 48.º. =

Art. 49.º. =

Art. 50.º. =

Art. 51.º. =

Art. 52.º. =

Art. 53.º. =

Art. 54.º. =

Art. 55.º. =

Art. 56.º. =

Art. 57.º. =

Art. 58.º. =

Art. 59.º. =

Art. 60.º. =

Art. 61.º. =

Art. 62.º. =

Art. 63.º. =

Art. 64.º. =

Art. 65.º. =

Art. 66.º. =

Art. 67.º. =

Art. 68.º. =

Art. 69.º. =

Art. 70.º. =

Art. 71.º. =

Art. 72.º. =

Art. 73.º. =

Art. 74.º. =

Art. 75.º. =

Art. 76.º. =

Art. 77.º. =

Art. 78.º. =

Art. 79.º. =

Art. 80.º. =

Art. 81.º. =

Art. 82.º. =

Art. 83.º. =

Art. 84.º. =

Art. 85.º. =

Art. 86.º. =

Art. 87.º. =

Art. 88.º. =

Art. 89.º. =

Art. 90.º. =

Art. 91.º. =

Art. 92.º. =

Art. 93.º. =

Art. 94.º. =

Art. 95.º. =

Art. 96.º. =

Art. 97.º. =

Art. 98.º. =

Art. 99.º. =

Art. 100.º. =

en sustitución del venido del Senado. — Quito, Julio 5 de 1892. — Pareja. — Campuzano. — Castro. —

"El Congreso de la República del Ecuador, — Considerando = 1º — Que el benemérito Cuerpo de Bomberos favorece directamente a las sociedades de seguros contra Incendios; = 2º — Que siendo estas sociedades las que mayor beneficio reportan de la buena organización del Cuerpo de Bomberos, es justo que contribuyan a su sostenimiento; = Decreto: = 1º — Toda sociedad de seguros contra Incendios, nacional ó extranjera pagará el 2% anual sobre las sumas que cobren por el servicio de los seguros que efectúen; = 2º — El producto de esta contribución se asigna para el sostenimiento del Cuerpo contra Incendios, cuyo Tesorero la recaudará directamente y por medio de la jurisdicción coactiva en caso necesario. — Dado, etc."

3º — El que adjudica al Concejo Municipal de Abasí la mina de azufre de Tigrán. — "Excmo. Sr. = Siendo sumamente benéfico el objeto del proyecto presentado por algunos H. H. Diputados, en que se adjudica a la Municipalidad del cantón de Abasí la mina de azufre de la parroquia de Tigrán, para la fundación y sostenimiento de un colegio de niñas, bajo la dirección de un instituto de religiosas, la Comisión 2ª de Instrucción Pública opina: que debéis acogerlo favorablemente, salvo el ilustrado juicio de la H. Cámara. — Quito, Julio 6 de 1892. — Acedo. — Vacas. — M. Artíz; "

4º — El que vota \$ 8,000 para la construcción de locales para escuelas en Calvas, Paltas, Cebica y Maraguro. — "Excmo. Sr. = La Comisión 3ª de Instrucción Pública, ha estudiado el proyecto por el cual se vota la cantidad de \$ 8,000 en favor de la instrucción pública de algunos cantones de Loja, y salvo el muy acertado dictamen de la H. Cámara, la Comisión opina que puede ser aprobado, atendida la importancia del objeto y la escasez de fondos de esas Municipalidades. —

Quito, Julio 4 de 1892. — Landívar. — Moreno. — Chiriboga (Virgilio)."

El H. Jiménez hizo la indicación que fueran \$ 8,000 anuales.

En el Art. 2.º negó la H. Cámara la última parte, por ser del todo innecesaria;

5.º — El que autoriza al Ejecutivo para que invierta hasta \$ 40,000 en ensanchar y mejorar la casa de los H. H. Cristianos de esta ciudad — "Excmo. Señor. — Nuestra Comisión 3.ª de Instrucción Pública, ha examinado el proyecto por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que invierta la suma de \$ 40,000 en el ensanche del Establecimiento de las E. C. C. C. de esta Capital y atendiendo al gran número de alumnos que concurren a dichas escuelas y al notable incremento que en ellas va tomando la instrucción primaria, juzga conveniente la aprobación o ratos el mejor dictamen de la H. Cámara. — Quito, Julio 4 de 1892. — Landívar. — Moreno. — Chiriboga (Virgilio);"

6.º — El que ordena la subrogación del fisco en los derechos de don Simón Amador para el cobro de lo que pagó indebidamente a don Ignacio de Veintimilla. — "Excmo. Señor. — Nuestra Comisión 3.ª de Hacienda, en vista de la solicitud del Señor don Simón Amador y de los antecedentes que le apoyan, cree un deber de justicia acceder a ello, y, en consecuencia, opina porque se apruebe el proyecto de decreto que ha venido de la H. Cámara del Senado; decreto en que se declara al fisco subrogado en los derechos del peticionario, dejados a salvo por el Excmo. Tribunal de Cuentas, contra Ignacio de Veintimilla, respecto al reintegro de los sueldos que éste se mandó a pagar indebidamente. — En estos términos, Excmo. Señor, presenta la Comisión el informe que os habéis servido pedirle; el mismo que somete respetuosamente al más ilustrado parecer de la H. Cámara. — Quito, Julio 6 de 1892. — Carbo Vidari. — P. G. Córdova. — Celso R."

7.º — El que erige en cabecera del cantón Yaguachi al pueblo del Milagro — "Excmo. Señor. — Nuestra Comisión 3.ª de Legislación, habiendo estudiado la solicitud y más documentos concernientes a que se erija la población del Milagro en cabecera del cantón Yaguachi, opina: que la reforma que se pide del Art. 13, inciso tercero

de la Ley de División Territorial, es inconveniente por varias razones: 1.^o Porque toda innovación de esta naturaleza es causa de rivalidades y discordias entre los pueblos. De donde, sólo debe hacerse cuando así lo exija un grave motivo de interés público: 2.^o Porque en la actualidad no existe ninguna razón política, económica ni social que haga necesaria tal reforma: 3.^o Porque la población de Yaguachi tiene fácil y expedita comunicación con las demás parroquias del Cantón, y aun con la cabecera de la Provincia, mediante las vías férrea y fluvial que cursan por su territorio: 4.^o Finalmente, porque tal traslación haría menester cuantiosas erogaciones de los fondos públicos para la construcción de edificios destinados para el despacho de las autoridades del Municipio, gastos innecesarios desde que Yaguachi cuenta con ellos, y que sólo daría por resultado la paralización de otras obras indispensables para todo el Cantón. Tal es el parecer de la representada Comisión, salvo el más ilustrado de la H. Cámara = Quito, Julio 5 de 1892. = Ma- lo. = Vela. = Martínez."

Después de leídos todos los documentos relativos a este asunto, el H. Carlos Viteri dijo: que era muy fundado el informe de la Comisión, porque generalmente estos cambios se solicitaban y producían, a la vez, sólo por rivalidades entre los pueblos, rivalidades perjudiciales y a veces escandalosas. Manifiesto que de años atrás los pueblos del Milagro y Yaguachi venían solicitando de los Congresos el cambio de cabecera el primero, y la negativa de este cambio el segundo; que los Congresos con razón se habían negado a la reforma solicitada tantas veces, porque para degradar a una población haciendo que de Cantón pase a parroquia eran necesarias muy poderosas razones. Añadió que el Milagro que pretendía el rango de cabecera de cantón no siquiera estaba edificado en terrenos propios, sino en los de la Hacienda que había dado nombre al pueblo, y en parte de los terrenos del "Eugenio Valdez"; que si no tuviera los

edificios del ferrocarril y de los ingenios, la poblacion no seria sino una reunion de chozas, no asi el Yaguachi que poseia buenos edificios publicos relativamente, y muy regulares casas particulares; que no era cierto hubiese sido fuido perjuicio con que el ferrocarril no fuese como antes por la poblacion, pues al contrario habia ganado mucho porque pasando a pocas cuadras el ferrocarril iba extendiendose la poblacion hacia esa parte. Que, por fin, que si bien el Milagro poseia la via ferrea, Yaguachi la tenia igualmente, ademas de la fluvial, no sujeta a las contingencias de aquella: razones todas que por ahora hacian del todo inadmisibile la solicitud de los vecinos del Milagro, a mas de la ultima alegada en el informe, esto es, la necesidad de hacer enormes gastos para la construccion de edificios publicos, necesarios para la buena administracion cantonal.

Con excepcion de este ultimo, que fue negado, pasaron todos los proyectos antes enumerados a tercer debate.

Púsose en este instante en receso la H. Cámara.

Restablecida la sesion despues de pocos momentos, dióse lectura al oficio del Ministerio de lo Interior, adjunto al que envia la solicitud del jefe del Cuerpo de Bomberos de Montecristi para que se recargue con el 3 ó 4% la importacion de artículos por la aduana de Monta, en favor de aquel Cuerpo. Fue a la Comision 2ª de Hacienda.

Leido el siguiente informe = "Excmo. Señor: - Según la propia solicitud del Señor Presidente del Concejo Municipal de Montecristi, los antecedentes de la adjunta petición se encuentran en la H. Cámara Colegisladora; así, pues, nuestra Comision 1ª de Legislacion, salvo el más auctado parecer de la H. Cámara, opina que se remita la predicha petición al Senado. = Quito, Julio 5 de 1892. = Ribadeneira = Paraja = Cisneros; ordenase pasaran los documentos al Senado, como en el se firman.

Despues supieron 1º debate los siguientes proyectos suscritos por varios H. H. Diputados:
 1º "El Congreso de la Republica del Ecuador, =

Considerando: 1.º Que tanto a la vindicta pública como a la inocencia calumniada interesan la pronta conclusión de los juicios criminales; y 2.º Que la mayor parte de esos juicios se dilatan por incuria de los funcionarios que en ellos intervienen; por la práctica de diligencias inútiles, o por la comisión de apelaciones y recursos innecesarios. — Decreta: — Art. 1.º — El sumario deberá estar concluido en el término de diez días, prorrogables a lo más por veinte días fatales. El juez de instrucción que hubiere dejado pasar este término sin practicar las diligencias necesarias para su conclusión, incurrirá en las penas que señalan los arts 248 y 250 del Código Penal. — Art. 2.º — En el estado de sumario no podrá apelarse de ninguna providencia. — En los juicios de que trata el Título V del Código de Enjuiciamientos en materia criminal, sólo se podrá apelar de la sentencia, en los casos y con las limitaciones que expresa la presente ley. — Art. 3.º — Si se hubiere impuesto una pena que no pase de treinta días de prisión y de cincuenta sueldos de multa, o una de estas penas solamente, la sentencia de primera instancia causa ejecutoria, y no habrá más recurso que el de queja. — Art. 4.º — Si la sentencia fuere absolutoria, habrá lugar a la apelación; y si fuere confirmada por la Corte Superior, no habrá otro recurso que el de queja. — Esta regla se observará aún en el caso de que los dos fallos absolutorios no fueren conformes, por absolverse en el primero definitivamente y en el segundo sólo de la instancia, o al contrario. — Art. 5.º — La sentencia condenatoria que se dicte en segunda instancia, no será susceptible de otro recurso que el de queja en los casos siguientes: 1.º Si fuere confirmatoria de la de primera, e impusiera una pena que no pase de un año de prisión y de doscientos sueldos de multa, o una de estas penas solamente; y 2.º Si revocando o reformando la de primera instancia, impusiera una pena que no pase de seis meses de prisión y de cien sueldos de multa, o una de estas penas solamente. — Art. 6.º — Si la sentencia condenatoria

que se dicte en segunda instancia no se hallare en alguno de los casos de que trata el artículo anterior, habrá lugar al recurso de tercera instancia. = Art. 7.º - Para graduar la gravedad de la pena y la conformidad o disconformidad de los fallos de primera y segunda instancia y conceder ó no los recursos que se interpongan, no se entrará en cuenta las restituciones, daños ^{perjuicios} y costas que se hubiere impuesto á los reos. = Art. 8.º -

Los jueces y Tribunales elevarán los autos en consulta en los mismos casos y con las mismas limitaciones que establece la presente ley, interpongan ó no las frases los recursos legales. = Art. 9.º - La disposición del artículo 2.º no se opone á que, en su caso, tengan lugar la consulta y apelación de que tratan los arts. 276 á 279 y 329 del Código de Ejecución en materia criminal.

= Art. 10.º - La Corte Suprema queda encargada de hacer, dentro de seis meses á lo más, una nueva edición del Código de Ejecución criminales, insertando en los lugares correspondientes, las disposiciones de esta ley, y fomentando en armonía con ella los artículos que la misma deroga ó modifica en dicho Código. El Poder Ejecutivo suministrará á la Corte todos los auxilios que solicite para este efecto, y hará los gastos que fueren necesarios.

= Dado, etc. = Canasco. - García. - Cordova (Gonzalo G.) - Carlo Viteri. - Salazar;

2.º - "El Congreso de la República del Ecuador, - En obediencia de lo que dispone la segunda parte del artículo 18 de la Constitución. = Decreto: = Art. único. - Quedan derogados los decretos legislativos de 12 de Octubre de 1871 y 21 de Julio de 1887, en la parte en que fuesen contrarios á la disposición citada. = Dado, etc. = Canasco = Ribadeneira. = Campuzano;"

3.º - "El Congreso de la República del Ecuador - En vista de las dificultades que ha ofrecido la recta interpretación del párrafo 2.º del Art. 104 de la Constitución. = Decreto: = Art. único. - Declárase que los Ministros Secretarios de Estado no tienen voto cuando se trate de retirar al Ejecutivo las facultades extraordinarias. = Dado, etc. = Paraja Salazar. = Cisneros;"

4.º - "El Congreso de la República del Ecuador, =

Decreto: - Art. 1.º - Páguense con preferencia a cualquier otro gasto, la cantidad de \$ 36,330, 6 que el Gobierno de la Nación debe a la Universidad Central. - Art. 2.º - Páguense, asimismo, la suma que se adeuda a los fondos de la Biblioteca Nacional. - Art. 3.º - Adjudicase a la Universidad Central el local que actualmente se ocupa la sobredicha Biblioteca, quedando autorizado el Poder Ejecutivo para invertir lo que fuere necesario a la adquisición de un edificio adecuado, si no alcanzaren para ello los fondos de la citada Biblioteca. - Art. 4.º - En el Presupuesto de gastos se apropiarán las sumas de que hablan los artículos anteriores. - Dado, etc. - Campuzano. - Espinosa. - Salazar.

Pasaron a segunda discusión y a las siguientes Comisiones: a la 1.ª de Legislación, el primero; a la 2.ª del mismo ramo, el segundo; a la de Constitución, el tercero; y a la 3.ª de Instrucción Pública, el cuarto.

Sufrió en seguida segunda discusión y pasó a tercera el proyecto relativo a la solicitud del Sr. Manuel R. Balarezo.

Recibieron tercer debate: El que imputa a este bienio los gastos que deben hacerse para la celebración del cuarto centenario del descubrimiento de América y El que vota cantidades para el templo del corazón de Jesús y una casa de Gobierno en Piobamba.

Se aprobó el art. 1.º; al discutirse el 2.º, el H. Salazar pidió que alguno de los H. H. Representantes por el Chimborazo informara si había o no casa de Gobierno en Piobamba.

Contestó el H. Chiriboga (Virgilio), que tenía razón el H. Salazar en suponer que hubiese casa de Gobierno en Piobamba, porque ocupando esta el cuarto lugar en el rol de las capitales de provincia, nada más natural que era su provisión; pero que daba pena, el decirlo, a pesar de su importancia carecía absolutamente de una casa para el despacho de las órdenes administrativas y judiciales. Manifestó que el Go-

71

bernador despachaba en una casa aneja, la Corte de Justicia en otra, el Juez Letrado en otra, lo que además de ocasionar fuertes gastos hacia que los que necesitasen recurrir a las autoridades respectivas anduviesen averiguando y buscando los correspondientes despachos.

Repuso el H. Salazar que estaba bien que habiendo tanta necesidad, como se informaba, se ordenase la construcción de una casa de Gobierno, pero que le parecía mejor no señalar cantidades, facultando al Ejecutivo que emplease la que fuere necesaria.

Replió el H. Pariza que esa facultad en abstracto, que quería conceder al Ejecutivo el H. Juecopinante, la tenía siempre el Ejecutivo. Que por lo demás se señalaba en el Art. 3.º \$ 48,000 porque más que menos esa era la necesaria para la casa de Gobierno.

El H. Churiboga (Virgilio) con el consentimiento de los autores del proyecto lo redactó en estos términos, en que fue aprobado: "Para la construcción de una casa de Gobierno y despachos de justicia, en la ciudad de Riobamba, votase la cantidad de \$ 2,000 mensuales, hasta la conclusión de la obra; esta suma se sacará de la votada en la Ley de Presupuestos para obras públicas."

El mismo H. Señor para poner en conformidad con el anterior redactó el 3.º de esta manera: "El Ministro de Hacienda, bajo su responsabilidad personal, ordenará el pago puntual de estas cantidades, que se hará a razón de \$ 1,000 mensuales para la primera obra, y en conformidad con el Art. 3.º, para la segunda, debiendo cuidar que los giros a favor de la Tesorería de Riobamba se hagan con ocho días de anticipación."

La H. Cámara lo aprobó con excepción de las palabras bajo su responsabilidad personal y de la última parte del artículo. Negó el 4.º por innecesario, y aprobó el 5.º con la adición de las palabras y del estado de la obra, al fin del artículo, y el 6.º, con omisión de los vocablos nacional y referida.

Finalmente puesta en debate la moción suspenso del H. Carlos Viteri, sobre reforma del N.º 22 del Art. 38 de la Ley de Régimen Administrativo Interior, el autor de ella volvió a exponer en su apoyo las

menas razones del día anterior.

El H. Ribadeneira repuso que a pesar de ser cierta la existencia de una resolución del Presidente de la Corte Suprema, confirmatoria de la in-terpretación, que según el H. Carbo V. se daba al artículo, creía innecesaria la reforma bastándole al Gobernador la facultad correccional concedida por la ley que se trataba de reformar.

Volvió a insistir el H. Carbo Viteri en que si no se hacía la reforma se dejaba a los Gobernadores en peor condición que un juez de franco quia.

El H. Cordova (G. S.) apoyó la reforma y convalidó lo aseverado por el H. Ribadeneira de que había una ejecutoria que negaba jurisdicción a los Gobernadores, asegurando ^{además} que había otra del eminente jurisconsulto don Vazquez.

El H. Penabazura dijo que por lo que había oído en la discusión le parecía más conveniente reformar el Código Penal en los artículos citados por la moción, reduciendo la facultad correccional a quince días de prisión o \$100 de multa, antes que conceder a los Gobernadores la establecida en aquellos, convirtiéndolos así, en verdaderos sultanes.

El H. Landivar manifestó que no debían confundirse los órdenes administrativo y judicial, que los jueces por razón, misma, de la naturaleza del cargo que ejercían necesitaban mayores medios de coacción para hacerse respetar y que se cumplan sus resoluciones, no así los empleados del orden administrativo, que, como se comprendía por las mismas palabras, sólo tenían la dirección en los asuntos de administración, teniendo por lo mismo, menos facilidad de ser desobedecidos, hasta por el mayor prestigio que gozaban. Expuso, pues, que no estaba por la reforma.

Apoyó el H. Vasconez la opinión de los H. H. Landivar y Penabazura.

Terminado el debate quedó aprobado el artículo.

En seguida el mismo H. Carbo V. apoyado por el H. Chiriboga (Virgilio) propuso en una sola moción las siguientes reformas: = Que el N.º 1.º del Artículo 38 principie así: "Proponer a todos los empleados de la provincia cuyo nombramiento corre

ponda al Poder Ejecutivo; poner el cumplase a los títulos y despachos de aquellos, hacer que se les dé posesión de su destino y que se les satisfaga la renta. Mas si el empleado, etc.

Y en el N.º 20 se ponga "sucies" donde dice "pesos".
Que el Art. 52 diga: Los Jefes Políticos pueden imponer hasta la mitad de las penas que se indican, en los casos de las atribuciones 1º y 2º del Art. 38.

Y al 54 se agregue: "Y no podrían separarse de la cabecera del cantón, sin el respectivo permiso."

Que el 59 se redacte de este modo: Los Tenientes Políticos pueden imponer hasta la cuarta parte de las penas señaladas en los casos 1º y 2º del Art. 38.

Y que después del 64 se pongan los siguientes:
Art. — Por excusa legal del Gobernador y en todos los casos que son de su conocimiento y resolución, o de la Junta de Hacienda, le subrogará el Jefe Político o en su defecto, el Concejal designado como en los casos de falta temporal."

Art. — Los Secretarios de Gobernación y Jefatura Política, serán subrogados en los casos de ausencia o impedimento por el inmediato oficial subalterno, respectivamente.

Art. — Por regla general, todo empleado del orden público a quien la ley no hubiese señalado término de duración, servirá hasta el fin del período administrativo en que hubiese sido nombrado, sin perjuicio de lo que establece el Art. (de esta ley), y sin que aquello obste a la remoción, en su caso."

Art. — Prohibese a todo empleado o funcionario público ausentarse sin licencia (escrita) de la autoridad competente, so pena de perder el empleo o cargo que ejerza. La vacante, en este caso, la declarará la autoridad a quien incumba el nombramiento previa audiencia del interesado."

Y finalmente, que se ponga en este último, transitorio. El Poder Ejecutivo hará una nueva edición de la ley, incluyendo todas las reformas vigentes.

Negóse la primera por haber manifestado el H. Maló que a más de inútil era inconstitucional la reforma, pues aquella garantizaba al Ejecutivo el libre nombramiento de sus empleados.

Se aprobó la segunda, negóse la tercera, después que el H. Landívar, aplicando a es-

te caso los razonamientos expuestos por S. S. a la moción reformativa del N.º 22, manifestó lo peligroso de la reforma. Se aprobó la cuarta, y el autor con aquiescencia de la Cámara retiró la quinta. Al tratarse del 1.º artículo de los que deben adicionarse después del 6.º, y leído el decreto de 28 de Julio de 1888, el H. Ribadeneira dijo: que bastaba cambiar la redacción de ese artículo en estos términos: "En caso de enfermedad del Gobernador, ausencia que no pase de treinta días o cualquier otro impedimento, etc.", en lugar de la reforma propuesta por el H. Carlo Viteri. Aceptó este H. Señor la indicación y la H. Cámara aprobó esta reforma en lugar de aquella.

Quedó suspendido en este punto el debate por su llegada la hora, razón por la que terminó la sesión.

El Presidente

Santiago Carrasco

El Secretario

Joaquín Larrea L.

Sesión del 7 de Julio de 1892.

Abierta a las 12 m., asistiendo los H. H. Presidente, Vicepresidente, Acevedo, Cambrano, Carlo Viteri, Castro, Cordova (G. S.), Cordova (G. P.), Cisneros, Chiriboga (Pablo), Chiriboga (Virgilio), Espinosa, García, Jiménez, Landivar, Maldonado, Malo, Martínez, Moreno, Moscoso, Novoa, Pareja, Penabazera, Pozo, Ribadeneira, Samaniego, Santistevan, Cerán, Cello, Cobar, Vacas, Vasquez, Vela y Villavicencio; se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Inmediatamente se leyó un oficio del Senado, incluidos en el que se remiten los siguientes proyectos aprobados ya en esa H. Cámara.

1.º — El que autoriza la permuta del terreno del antiguo polvorín de Guayaquil con otro perteneciente al Sr. Francisco Aquino Zado.

El H. Novoa dijo, que no tenía nim